



**RESOLUCION No. CSJTOR23-55**  
**15 de febrero de 2023**

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 15 de febrero de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 7 de febrero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por ROGELIO GARCÍA GRAJALES como apoderado de “CESCA” COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-413, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, dentro del trámite de calificación de la demanda ejecutiva presentada desde el 14 de septiembre de 2022.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante que, dentro del proceso objeto de vigilancia, se ha presentado una mora judicial en el trámite de calificación de la demanda ejecutiva presentada desde el 14 de septiembre de 2022, sin que haya pronunciamiento alguno pasados más de cuatro meses de su presentación, por lo cual se envió memoriales solicitando su trámite en los días de 3 y 29 de noviembre de 2022 y, 26 de enero de 2023, continuando en silencio el despacho.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ROGELIO GARCÍA GRAJALES, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 8 de febrero de 2023, dispuso oficiar al Doctor Milton Edmundo Mutis Vallejo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-290 del 8 de febrero de 2023, y requiriéndose al Doctor Milton Edmundo Mutis Vallejo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, para que escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el señor ROGELIO GARCÍA GRAJALES, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio fechado 14 de febrero de 2023, el Doctor Milton Edmundo Mutis Vallejo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, funcionario judicial vigilado, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido informa que, de acuerdo con la intervención realizada por él, el día 13 de febrero de 2023, se emitió auto que califica la demanda, así mismo señala que en procura de evitar eventos similares, ha tomado controles verbales y escritos de forma personal para verificar la labor de los subalternos.

Finaliza arguyendo que, el Despacho a su cargo posee una alta carga laboral y más cuando por la naturaleza como Juzgado promiscuo, tiene procesos de varios ámbitos procesales, dándole a su vez prioridad a diferentes tramites como lo son las acciones constitucionales e incidentes de desacatos entre otros procesos, sumado a esto las solicitudes de los abogados a las que también les da tramite.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ROGELIO GARCIA GRAJALES como apoderado de "CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Milton Edmundo Mutis Vallejo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el Doctor Milton Edmundo Mutis Vallejo, titular del despacho donde cursa el proceso pendiente de calificación, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto. (iii) Mora Judicial.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...”, no obstante, dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, contrario sensu, se configuraría la mora judicial injustificada.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, objeto del presente requerimiento, cursa proceso bajo radicado 734434089002 2022-00167 00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por el peticionario recae en que existe una presunta mora judicial en el trámite de calificación de la demanda ejecutiva presentada desde el 14 de septiembre de 2022, sin que haya pronunciamiento alguno pasados más de cuatro meses de su presentación, por lo cual se envió memoriales solicitando su trámite en los días de 3 y 29 de noviembre de 2022 y, 26 de enero de 2023, continuando en silencio el despacho.

Por su parte, el Doctor Milton Edmundo Mutis Vallejo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, expresa que, **i)** se le dio trámite a la demanda la cual fue calificada por auto de fecha 13 de febrero de 2023; y, **ii)** que, vislumbrada la situación anterior, procedió a realizar controles presenciales y verbales de los funcionarios a su cargo en aras de corregir y evitar situaciones similares en el Despacho, así mismo, señala que el Juzgado a su cargo posee gran carga laboral respecto de expedientes en trámite, así como las solicitudes de los abogados y la prelación que debe dar a las acciones constitucionales como tutelas e incidentes de desacato.

Analizados los argumentos esgrimidos por el funcionario judicial requerido, el Consejo Seccional advierte, que si bien es cierto, que las actuaciones judiciales han tenido un retraso en el trámite procesal, por permanecer el proceso inactivo para resolver sobre la admisión de la demanda, superando a todas luces el término establecido en el artículo 120 en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 del mismo texto (Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda) del Código General del Proceso, el cual consagra 30 días siguientes a la

fecha de la presentación de la demanda, incluso para surtirse la notificación de la providencia que la califica; se observa que dicha mora ha sido subsanada mediante el auto del 13 de febrero de 2023, en donde se rechazó la demanda, normalizando de esta forma la situación de deficiencia generada con ocasión a la presente vigilancia judicial administrativa.

Así mismo, es claro que la causa fundamental de la tardanza no es la voluntaria o descuidada inactividad de la autoridad accionada, sino la congestión judicial existente en el Despacho vigilado, que junto con el cuestionado asunto, tiene a su cargo una gran cantidad de expedientes pendientes por resolver, los cuales evacúa con su equipo de trabajo en la medida de sus posibilidades, verificándose en la estadística reportada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico –UDAE con corte a 31 de diciembre de 2022, que recibió ingresos efectivos de 391 procesos superior al promedio nacional que es de 305 procesos, encontrándose justificada la mora judicial vislumbrada.

No obstante lo anterior se detecta que al interior del Juzgado accionado, se deben adoptar medidas correctivas necesarias que permitan adelantar las actuaciones de manera más eficiente y expedita en el presente asunto que del todo no resultan tan complejos, con el fin que se logre un adecuado manejo de los tiempo procesales y evitar inconformidades por parte de los usuarios, razón por la cual se exhorta al Juez vinculado, para que proceda a adoptar las acciones de mejora que correspondan, con el fin de incrementar el rendimiento en su Despacho y, aumentar la productividad del mismo, con el fin de prestar adecuadamente el servicio de administración de justicia, por lo que se le solicitara realizar un plan de trabajo, para lo cual deberán fijarse metas de evacuación de las demandas presentadas durante el año 2022 con su respectivo cronograma que estén pendientes de admitir, con un plazo máximo hasta el 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias podemos concluir que el proceso vigilado, si bien existió una mora respecto de la calificación de la demanda aducida por el quejoso, esta mora fue subsanada por auto de fecha 13 de febrero de 2023, calificando la demanda, por lo anterior, esta seccional da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**Artículo 1°.-ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctor Milton Edmundo Mutis Vallejo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- EXHORTAR** al funcionario judicial requerido para que proceda a adoptar las acciones de mejora que correspondan, con el fin de incrementar el rendimiento en su Despacho y, aumentar la productividad del mismo, con el fin de prestar adecuadamente el servicio de administración de justicia, por lo que se le solicitara realizar un plan de trabajo,

para lo cual deberán fijarse metas de evacuación de las demandas presentadas durante el año 2022 con su respectivo cronograma que estén pendientes de admitir, con un plazo máximo hasta el 31 de marzo de 2023, so pena de compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

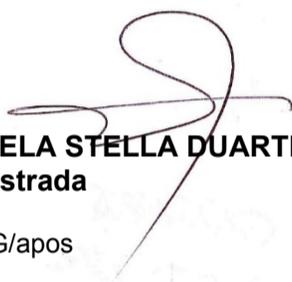
**ARTÍCULO 3°.- ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor ROGELIO GARCIA GRAJALES como apoderado de "CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctor Milton Edmundo Mutis Vallejo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso

**ARTÍCULO 4°.- ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO 5°.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A

Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos

  
**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado